

# APROXIMACIÓN AL DERECHO FORAL DE LAS PITIUSAS

LINA SANSANO COSTA

A pesar de antojarse como un tema complicado y especializado, los etnógrafos no podemos prescindir del estudio y análisis del derecho foral y el derecho consuetudinario ya que es el que reglamenta y normativiza las costumbres inveteradas de los diferentes pueblos y culturas. Paradójicamente las normas y las leyes percibidas a veces como cauces obligatorios o constreñimientos, además de regular tienen el efecto de enmarcar las formas de organización de un pueblo, sus costumbres, ya que las leyes contemplan las generalidades y no siempre las especificidades. Pero como dice el refrán, *feta sa llei, feta sa trampa* (hecha la ley, hecha la trampa). Así, la repetición a través de los años de cualquier situación no regulada acaba creando su propia respuesta al margen o paralelamente a la norma general. Se encuentran alternativas y soluciones a las particularidades.

La cultura, entendido el término desde un punto de vista antropológico, es todo aquello que hace referencia a las personas, la sociedad en la que vive, sus costumbres y tradiciones, su forma de organización social y económica y sus diversas manifestaciones y expresiones. Por tanto si queremos entender su

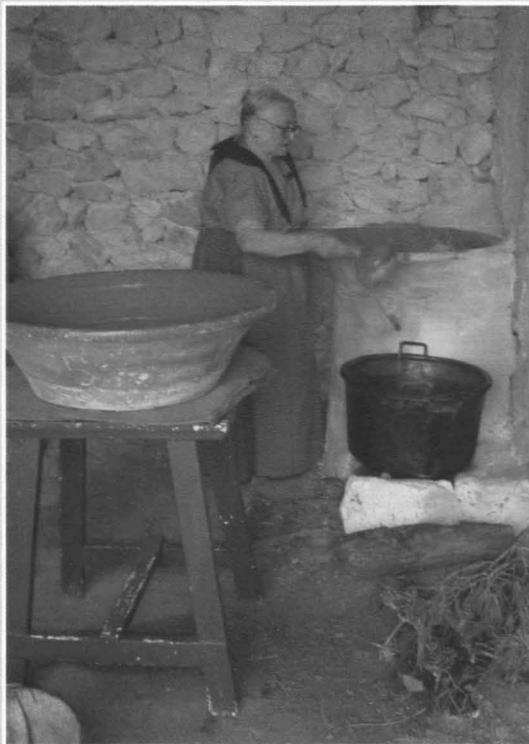


Foto Lina Sansano. Can Ribas de Benimussa. La mujer no casada tenía el derecho de habitación, colaborando en las tareas doméstica.

organización hemos de analizar el porque de sus costumbres y tradiciones. Modos de vida que se repiten a lo largo del tiempo, formas de manejarse que se ha comprobado consuetudinariamente que funcionan y por tanto, con su uso se obtienen los fines deseados en cada objetivo. Todo tiene su razón de ser y justificación para cada forma de proceder.

En diversos capítulos de la presente publicación se menciona el contexto pitiuso, sus peculiaridades y sus costumbres ahora nos aproximaremos al marco jurídico que lo envuelve y que lo regula. Para muchos autores, las Pitiusas se rigen por el derecho común y no tienen derecho foral específico. Autores como Víctor Navarro<sup>1</sup> o Costa Ramón<sup>2</sup> confirman la especificidad del derecho foral pitiuso.

Según el abogado Costa Ramón, el derecho foral pitiuso se caracteriza por una vigencia del derecho romano, especialmente por lo que se refiere a las sucesiones, no en cambio, por lo que hace al tema de privilegios. Sin embargo el conjunto, sin ser una creación exclusiva de las Pitiusas, resulta específico y diferente de lo que caracteriza al resto de las islas Baleares (Mallorca y Menorca) y, en comparación, por ejemplo, al heredamiento catalán, la costumbre foral pitiusa representa un triunfo de

<sup>1</sup> NAVARRO, V. *Costumbres en las Pitiusas*. imprenta del Asilo. Madrid, 1901. Víctor Navarro, notario, en sus años de trabajo en Ibiza, se interesó por las costumbres pitiusas y plasmó en su estudio, aunque pecando en ocasiones de cierto dramatismo.

<sup>2</sup> COSTA RAMÓN, José. «Derecho Foral Ibicenco». Revista *Ibiza*. Institut d'Estudis Eivissencs, núm. 5, 2ª época. Ibiza, 1958.

la equidad sobre la rigidez de los principios. Es una variante más humana y menos petrificada del derecho. Entre estas especificidades cabe destacar: el derecho de habitación, las servidumbres, las sucesiones y legítimas, los *espòlits* o capitulaciones matrimoniales y la aparcería.

En su estudio Costa Ramón afirma que antiguamente regía el Derecho Romano, con los privilegios concedidos a las islas, y que una vez que entra en vigor el Código Civil, el año 1889, se observa el derecho común. Concretamente se observa el derecho de Justiniano sólo en lo que se refiere a la fijación de la legítima o parte obligatoria de la herencia de los descendientes. Según Costa Ramón no se puede hablar propiamente de un derecho escrito consuetudinario, sino más bien una costumbre foral transmitida de generación en generación, como muchos otros aspectos de la cultura local. Sin embargo, pensamos que se trata de la adaptación que las islas y sus circunstancias necesitaban para su organización y modo de vida tradicional.

El **dret d'habitació** o derecho de habitación, conocido en Mallorca como *dret d'estatge* y que encaja perfectamente en el derecho de habitación de la legislación común, representa el derecho de las hermanas solteras del *hereu* —o hermanos, especialmente en el caso de alguna discapacidad— a seguir viviendo en la casa paterna, con derecho a una habitación o *casa de dormir*, independiente y con cerrojo y llave propia, así como a la utilización de la cocina, el *porxo* o sala principal, el pozo y/o cisterna, y a la fruta y productos del huerto. A cambio, esta persona tenía por costumbre hacer heredero de su propio patrimonio personal, conformado éste por su *llegítima*, y otras pertenencias producto de su propio trabajo, a uno de sus sobrinos, su ahijado, que a menudo era a su vez el *hereu* de su hermano el *hereu*. Otra forma de llegar al mismo fin es cuando la hermana o hermano (el miembro colateral

del *hereu*) que se queda en la casa paterna no reclama su *llegítima* o parte de la herencia obligatoria, a cambio de su manutención, cuidados y asistencia en caso de enfermedad. O aún más, hacer del derecho de habitación y de manutención un sustituto de la *llegítima*. Evidentemente, esto representa una fórmula para no desprenderse de una parte del patrimonio familiar: la *llegítima* de uno de sus miembros, o para reintegrarla a la hacienda familiar, siguiendo siempre la política y el objetivo de dichas costumbres que es evitar una excesiva y peligrosa fragmentación de las fincas, máxima que no se debe perder de vista en el contexto rural pitiuso. Es fácil de entender si pensamos que una finca que garantiza el *modus vivendi* de una familia, si es fragmentada entre, por ejemplo, cinco hijos, además de malversar la unidad del patrimonio, causa perjuicios a todos los hijos, ya que difícilmente ninguno de ellos obtendrá los recursos suficientes para vivir y mantener su propia familia. Ésta es la premisa básica de la costumbre de la institución *del hereu*. Para los hijos no herederos se buscarán otras alternativas: el arrendamiento de una finca, el aprendizaje de un oficio artesano, la iglesia, la mar, la emigración... Se marcan pautas para unos y para otros.

Por lo que hace el tema de las **servidumbres**, el derecho pitiuso contempla lo que se conoce con el nombre de *camí de missa* (camino de ir a la iglesia), que podría tener su origen en el *iter ad sepulchrum* del derecho romano y que tiene los mismos motivos de existencia que el *camí de sacraments* y el *camí de vius i de morts* (camino de los sacramentos y camino de vivos y muertos) del derecho catalán. Éstos caminos eran los que la gente de campo de Ibiza y Formentera utilizaban para asistir a los oficios religiosos: un entierro, una boda, un bautizo, una procesión, una misa... y que cruzaban alguna finca privada cuyo propietario permitía dicho paso única y exclusivamente por estas razo-

nes de cooperación con los servicios religiosos. Éstos caminos eran atajos que se hacían a causa de un contexto, como se ha señalado en otros artículos de forma reiterada, de hábitat rural disperso. Pero, el uso continuado propicia el mal uso. Estaba tan arraigada esta costumbre que se había llegado al extremo de creer que el paso de la comitiva de un entierro abría un nuevo camino y establecía un nuevo derecho, pero era el paso constante, durante años y siglos, de los viáticos, de los entierros y de las celebraciones matrimoniales lo que creaba y daba lugar a esta servidumbre. Por otra parte entre particulares se establecían servidumbres y derechos de paso, especialmente con motivo de alguna segregación de fincas, o en los casos de tierras costeras, en las que según costumbre inveterada, ningún propietario podía cerrar a nadie el paso hacia el mar.

Respecto a la costumbre de institución de *hereu* Costa Ramón nos recuerda que en las Pitiusas no se dan, más que como referencia histórica, los principios del derecho romano de imposibilidad de coexistencia de *hereu* testamentario y legítimos y la obligatoriedad de instituir *hereu —caput et fundamentum totius testamenti—*. A menudo el testador pitiuso dispone de parte de sus bienes y a veces el testamento no instituye *hereu*, sólo legatarios, como es usual en el derecho romano. Referente al tema de la sucesión y de las *llegítimes* cabe diferenciar entre la herencia forzosa y la herencia de libre disposición y, no existe como en el derecho castellano ninguna parte o porción con la finalidad de mejoramientos. La parte forzosa es la que obligatoriamente se debe destinar al pago de las *llegítimes* y son partes proporcionales del patrimonio familiar que se distribuye entre todos los hijos de acuerdo con las normas de Justiniano y varía según el número de hijos: cuatro o menos hijos se reparten un tercio del patrimonio familiar. Cinco o más hijos se reparten la mitad del patrimonio. Se produce así una distribu-

ción injusta ya que, en caso de ser cuatro hermanos, cada uno obtiene la doceava parte. Si son cinco hermanos, cada uno obtiene una décima parte. No es una regla equitativa sea cual fuere el número de hijos. A diferencia también de otros lugares, se da el caso de que las *llegítimas* son normalmente pagadas en vida del donante, tanto para así defender los derechos de los hijos no *hereus*, como para evitar que los *hereus* a quien se legaba la mayor parte de la finca, malversaran dicha parte que no les correspondía.

Parece que no era muy frecuente lo que se conoce como *carta de pago o finiment* de la *llegítima* que los hijos otorgaban a los padres renunciando así a cualquier incremento o suplemento de su *llegítima* y que podía llegar a ser injusto si una vez otorgada esta carta de pago, los padres seguían ampliando y mejorando su patrimonio familiar, al cual el hijo «finiquitado» ya no tendría acceso.

A pesar esta aparente seguridad de que cada hijo recibiría una parte del patrimonio, asegurada a través de las *llegítimas* como la parte de la herencia obligatoria, no podemos olvidar, sin embargo, que la Pragmática de Carlos IV, de 1776, estipulaba el peligro de casarse sin el consentimiento paterno, extremo que podía comportar el desheredamiento.

Por otra parte, están los contratos que se estipulaban antes del matrimonio, las capitulaciones o *espòlits*, que tienen un carácter especial y único, y su originalidad permite considerarlos como la institución fundamental del derecho foral pitiuso, tal como afirma en su obra Costa Ramón. Los *espòlits* son una figura jurídica exclusiva de la zona rural pitiusa, su finalidad tradicional es la preservación del patrimonio familiar. *Els espòlits* tienen un alcance mucho más amplio que las capitulaciones del derecho común y contienen diferentes contratos que afectan tanto a los novios como a sus respectivas familias. En primer lugar, se especifican las donaciones con sus condiciones y reservas, la

dote o regalo a la novia y, finalmente, el heredamiento. Durante el siglo XX desaparece la antigua figura del *escreix* que era el aumento de la dote de la novia, y que sí era frecuente hasta finales del siglo XIX y que se daba a las chicas solteras por su virginidad. La expresión o fórmula normalmente empleada era *en raó de ser doncella*, o bien, *en raó de la seua honestedat*. Era una costumbre arcaizante que recuerda el *antiguo morgengabe* (donación de la mañana) germánico. El *escreix* era una especie de garantía que ofrecía el novio a la

novia y que acostumbraba a equivocar al 50% de la dote que ofrecía el padre de la chica. A menudo ocurría que el novio no disponía materialmente de dicha cantidad económica, por lo cual debía establecer una hipoteca legal sobre sus propios bienes, tal y como estipulaba la Real Pragmática de Carlos III, de 1738, y sucesivamente la Ley de Hipotecas, de 1861, hasta la actualmente vigente, de 1944. El *escreix* igual que la dote podía ser en dinero o más comúnmente en ropa y alhajas. La dote era normalmente ropa para la hija y el *escreix* podía ser ropa para el uso de la casa (ajuar). Esto quiere decir que la mujer difícilmente disponía de dinero propio —se daba una completa dependencia primero del padre y luego del marido—, situación muy diferente a la vecina isla de Mallorca, donde los archivos muestran como ya a finales del siglo XIII había mujeres que gestionaban



Foto Raymar. Museo de Etnografía. Rosario pectoral que se transmitía de madres a hijas.

sus propias finanzas<sup>3</sup>. Con el tiempo, como ya hemos mencionado, desaparece *l'escreix* pero curiosamente y a excepción de *Vila*, la ciudad de Ibiza, y ya bien entrado el siglo XX, tampoco se instituyó la costumbre de que la novia, con ayuda de su familia hiciera el ajuar para su futuro hogar. El novio y su familia eran tradicionalmente los encargados de preparar el *parament* de la casa.

Siguiendo con los diferentes apartados o contratos que contienen los *espòlits*, a las donaciones que hacen los padres de los contrayentes, a sus hijos en razón de su matrimonio, los donantes se reservan el

<sup>3</sup> Nos referimos a las noticias que al respecto explica Piña Homs en su artículo sobre el matriarcado en la Baleares en el compendio *Etnología y tradiciones de las Illes Balears*, editado por El Día del Mundo, Palma, 1997.



Postal antigua Viñets. La legítima de la mujer se reducía a menudo a ropas y joyas.

usufructo vitalicio, tanto para sí mismos como para su cónyuge, ello mientras éste no vuelva a contraer matrimonio en caso de viudedad. Resulta significativo que se haga constar este hecho, porque una vez más el derecho foral, en sus fórmulas, contienen las soluciones a hechos reales que se repetían secularmente. En este sentido debemos citar el estudio de los Demerson<sup>4</sup> que cita como una de las causas de incumplimiento de los *sponsos* (promesa de matrimonio) el miedo de alguna viuda, comprometida en segundas nupcias, a perder sus derechos y frutos sobre propiedades, obtenidos por razón de su primer matrimonio. Antes preferían faltar a su promesa de matrimonio, lo cual en el siglo XVIII era motivo de

encausamiento judicial. En realidad, en la práctica, el usufructo se convirtió en una verdadera donación que no tiene efecto más que después de la muerte del cónyuge donante y que se contradice con la legislación común que prohíbe las donaciones entre cónyuges.

Retomando de nuevo el tema de los contratos o partes que contienen los *espólits*, después de las donaciones viene la constitución de la dote a favor de la novia, generalmente, como ya se ha dicho, en ropa y joyas (pendientes, botones, anillos y la *em-*

*prendada* o conjunto pectoral). Todo ello valorado por un périto y asegurado por el futuro marido con sus propios bienes. Desgraciadamente se comprueba que muy a menudo, y con el fin de evitar fragmentaciones de la finca, la dote servía además como equivalente de la parte correspondiente a la *llegítima*.

Después, se determinan los milloraments, las ganancias o ganancias, y se estipulan las transmisiones de los bienes. En las Pitiusas, como en el resto de las Islas Baleares, rige el régimen matrimonial de separación de bienes. En caso de ganancias, se tienen que pactar expresamente y su fórmula corriente es dividir el patrimonio adquirido durante el matrimonio, en proporción desigual a favor del marido —a razón de tres cuartas partes— atendiendo a la «presunción lógica» que el hombre aporta un mayor esfuerzo a la sociedad familiar. Ello es justamente lo contrario de la situación que descri-

be a finales del siglo XVIII el obispo Abad y Lasiera y otros ilustrados que visitaron Ibiza, en su informe para la propuesta de un plan de mejoras, en el que denuncian que el peso del trabajo productivo de la finca lo ejecutan las mujeres, ya que los hombres tuvieron que especializarse en la defensa del territorio ante los continuos ataques turcos y berberiscos, sustrayéndose de este modo de las tareas productivas<sup>5</sup>.

La transmisión de bienes a favor de los hijos data de la época de la conquista catalana. Esta transmisión no comporta ninguna limitación del dominio de los donantes, ya que no pierden jamás el derecho de separar o de gravar libremente los bienes. Por otra parte, los contratantes, inmediatamente después de recibir los bienes ya hacen a su vez donación de ellos a favor de alguno de sus futuros hijos. Lo cual no supone una falta de respeto que los hijos deben a sus padres, sino que se trata de prever que un heredero suyo recibirá en su día lo que hoy ellos reciben de sus padres. Además no se nombra heredero. No hay primogenitura como en el caso catalán, sino que se estipula la facultad de los cónyuges de designar de entre todos sus futuros hijos, preferentemente hombres, aquél que mejor les pareciera, evitando así de paso, el caso de que el primogénito no fuera persona capaz o sufriera algún tipo de discapacidad. En las Pitiusas, la transmisión de bienes es irrevocable y se encuentra sujeta a la celebración del matrimonio y a la aceptación por parte del donatario.

Dejando de lado el tema de las transmisiones patrimoniales, cabe hacer referencia a los diferentes tipos de tenencia de la tierra y los derechos y deberes que de ellos se derivan. La *aparcería* es un contrato agrícola entre el propietario de la finca y el *majoral* (mayoral) quien además de trabajar la finca, habitará la

<sup>4</sup> DEMERSON, Jorge y Paula, *Sexo, amor y matrimonio en Ibiza durante el reinado de Carlos III*. Ed El Talj del Temps/16. Mallorca, 1993.

<sup>5</sup> GARIJO FALCÓ, Belén *Formentera, defensas! Torres costaneres. La defensa de les Pitiuses*. Catàleg exposició. Museu d'Etnohistòria d'Eivissa, Eivissa, 2002.

casa, cuidando de su producción. Son contratos verbales que se inician el día 24 de Junio, festividad de San Juan, fiesta cristiana que se superpone y se adapta a una importante celebración pagana de antiguos pueblos agrícolas, el solsticio de verano. El *majoral* suele aportar los animales de carga con sus arreos y los diversos áperos de labranza, *s'arreuada*. Normalmente la mitad de la cosecha era para el *majoral* y la otra mitad para el propietario de la finca. En caso de disponer de huerto, el *majoral* tenía que llevar dos o tres veces a la semana un capazo con productos del tiempo al propietario, el *senalló*. Las contribuciones, las semillas y el adobe se pagaban a medias. Todas las tareas de la finca y el mantenimiento de la casa eran a cargo del *majoral* y el propietario se hacía cargo de las reparaciones y de la siembra o reposición de los árboles frutales. Con los animales de corral solían ir también mitad y mitad, así como con sus

crías. Si el propietario no tenía parte en ello, por San Juan y por Navidad, se le ofrecían dos gallos o dos gallinas. En caso de poseer bosque, a excepción de la hojarasca, el *majoral* no tenía permitido cortar madera, a no ser que fuera por encargo expreso del amo, repartiéndose para cada uno la mitad de lo obtenido. El *desvís* o aviso de la finalización del trato se hacía con una antelación de seis meses, es decir, por Navidad (solsticio de invierno).

Respecto a las **transacciones del patrimonio material** (mobiliario, instrumentos musicales, joyas... ) a diferencia de Mallorca y otros lugares, en las Pitiusas no se dio tradición de ebanistería hasta finales del siglo XIX o principios del XX. Por tanto, el mobiliario hecho en Ibiza y Formentera era escaso y rudimentario. Dejando de lado los áperos de labranza, utensilios diversos y arreos que también se transmitían de padres a hijos, por su importancia funcional y transaccional hay que

destacar la *caixa o cantar* (arcón o cómoda) de la novia, que era lo que se daba a las hijas para colocar su ropa, en vísperas de su boda. Dichos arcones estaban hechos con la madera que disponían en su entorno, a menudo de algún árbol frutal, y luego pintadas y decoradas con motivos normalmente geométricos. Las cómodas estaban más finamente elaboradas y decoradas con marquetería y pieza de mármol en la parte superior. Fuera de esto el mobiliario de las casas payesas se reducía a camas,

catres, mesitas de noche, palanganero, sillas... y una gran mesa en la cocina o *porxo* que hacía las veces de mesa de matanzas. También hay que destacar por su laboriosidad los instrumentos musicales: el tambor, las grandes castañuelas, el *espasí*, la flauta, la *xeremia* y el *bimbau*. Y, finalmente, tanto por la riqueza de los materiales como por su laboriosidad, la joyería pitiusa, especialmente la *emprendada* o conjunto de joyas pectorales, que lucía la joven, y era reflejo de la posición socioeconómica de la familia. Generalmente la transmisión de la *emprendada* era de madres a hijas. Las entrevistas realizadas nos muestran las diversas formas de reparto de dicho conjunto entre las hermanas así como pendientes y botones y otras piezas de ropa y efectos personales. La costumbre rezaba que los anillos, (conjunto de hasta veinticuatro piezas de diferentes modelos que se colocaban tres en cada dedo, menos en el pulgar) los regalaba el novio, y tenía especialmente la obligación de ello, cuando la chica poseía *emprendada*, de lo contrario no era imprescindible. Por tanto, los anillos en caso de poseerlos, se transmitían de madres a hijos.

Concluyendo, debemos recalcar que en las Pitiusas regía de forma genérica el derecho común, razón por la cual a menudo se dice que las Pitiusas no tienen un derecho foral específico. Hay, sin embargo, diversas especificidades que sí permiten hablar de un derecho foral pitiuso, como ya señalaron en su día el notario Víctor Navarro (1901) y Costa Ramón (1958) y más recientemente otros autores<sup>6</sup>.

En Ibiza y Formentera, como hemos dicho, los *espólits* trascienden el de las capitulaciones matri-

<sup>6</sup> Más recientemente y en defensa de dicha tesis cabe señalar los trabajos del notario Cerdá Gimeno, José, *Derecho de Ibiza. Pasado y Futuro*. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1999. Y del jurista Navarro Sánchez, Ángel Custodio, *Comentarios a la Llei 12, 11998, de 21 de desembre, del patrimoni històric de les Illes Balears*. Palma, 2004.



Postal antigua Viñets. Una vez prometidos, los novios pactaban las capitulaciones matrimoniales.

moniales del derecho común. Se halla institucionalizada la figura del *hereu*, pero ésta, a diferencia de la tradición catalana, no es obligatoriamente en la persona del primogénito, sino aquel que los padres elegirán, según expresión local *el que millor convendrà*. Esto ofrece una mayor flexibilidad, como pasa con el reparto de *las Ilegítimas* según las normas de Justiniano. El *hereu* debe realizar aceptación formal de la herencia y tendrá la obligación del cuidado y atención de sus padres, durante su vejez y hasta el final de sus días<sup>7</sup>.

La reserva del usufructo total o parcial, en realidad un donación *intervivos*, una donación entre cónyuges que prohíbe la legislación común, es un hecho habitual incluso en la actualidad. Hecho que tal vez compensa que en el régimen de

separación de bienes que domina en las Pitiusas, en caso de *milloraments* o gananciales, no eran, como ya se ha explicado, a partes iguales, sino que la mujer sólo tenía derecho a una tercera parte. Ello sin olvidar que la mujer, generalmente, no llegaba a disponer directamente de sus propios bienes, primero estaba bajo la tutela del padre y luego del marido, que será quien gestionará el patrimonio familiar. Sólo, viuda, disfrutará de los frutos de un patrimonio que no llegará a gestionar si ya se ha hecho cargo de él su hijo el *hereu*. También perdería dichos derechos en caso de casarse en segundas nupcias.

Actualmente la mayoría de fincas agrícolas ya no se trabajan, la población actual se dedica preferentemente al sector terciario o de servicios. Por tanto ya no son necesarias

este tipo de pautas en la transmisión de bienes. La figura del *hereu* se ha ido desvaneciendo, y la incorporación de la mujer al mercado laboral le ha ofrecido la posibilidad de disponer de sus propios ingresos y gastos, obteniendo al fin la independencia que tradicionalmente no había tenido nunca. Lo que más parece pervivir, especialmente en el campo es la costumbre de que quien hereda la finca, cuida de los mayores, en una ley no escrita pero de arraigo secular. Para velar por la preservación de estas especificidades de nuestro patrimonio inmaterial y ante el peligro de caer en la generalidad que engloba las islas mayores, especialmente Mallorca, defendidas por el *Consejo Asesor de Derecho Foral de las Islas Baleares*, se creó el *Consejo Asesor de Derecho Foral de las Islas Pitiusas*.

<sup>7</sup> Es interesante sobre este tema concreto tan generalizado tanto en las Pitiusas como tantos otros lugares, los comentarios de Susana NAROSKY «La renta del afecto: ideología y reproducción social en el cuidado de los viejos» en *Antropología de los Pueblos de España*. Taurus Universitaria. Madrid, 1991.